



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189022 2022 00130 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA y HAROLD GABRIEL BARRIOS RAVELES

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** con NIT 901.034.871 -3, en contra **ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA** con CC. 7.442.815 y **HAROLD GABRIEL BARRIOS RAVELES** con CC. 1.105.676.682 la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril siete (07) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril siete (07) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** con NIT 901.034.871 -3 a través de apoderado judicial, en contra de **ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA** con CC. 7.442.815 y **HAROLD GABRIEL BARRIOS RAVELES** con CC. 1.105.676.682

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** con NIT 901.034.871 -3, en contra de **ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA** con CC. 7.442.815 y **HAROLD GABRIEL BARRIOS RAVELES** con CC. 1.105.676.682, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS ML (\$6.462.141)**, por concepto de capital correspondientes al pagaré No. 78751 de fecha 27 de abril de 2018, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA** con CC. 7.442.815 y **HAROLD GABRIEL BARRIOS RAVELES** con CC. 1.105.676.682, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.693.211**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189022 2022 00130 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA y HAROLD GABRIEL BARRIOS RAVELES

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Téngase a **JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS** identificado con CC 1.143.444.529 y T.P 303.327 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 -
Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708003f0edb84654a8135c8b8b94491957b557b68897aef6109e26441bda69a9**

Documento generado en 07/04/2022 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00131 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BEROLOGISTICS SAS
DEMANDADO: SIMS TECHNOLOGIES SAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **BEROLOGISTICS SAS** con NIT. No. 802.023.860-6, en contra **SIMS TECHNOLOGIES SAS**, con NIT. 900.068.896, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BEROLOGISTICS SAS** con NIT. No. 802.023.860-6, a través de apoderado judicial, en contra de **SIMS TECHNOLOGIES SAS**, con NIT. 900.068.896

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de **BEROLOGISTICS SAS** con NIT. No. 802.023.860-6, en contra de **SIMS TECHNOLOGIES SAS**, con NIT. 900.068.896, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$9.163.000)**, por concepto de capital contenido en las facturas electrónicas No. FE-5178, FE-5179, FE-5180, FE-5181, FE-5182, FE-5183, FE-5198, FE-5209, FE-5228, FE-5246, FE-5266, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Crétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean embargables, de propiedad del demandado **SIMS TECHNOLOGIES SAS** con NIT. 900.068.896. Los cuales se encuentran ubicados dentro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, situado en la CL 108 8 B 17 en Bogotá. Límitese esta medida hasta la suma de **(\$13.744.500)**.

3.- Para la práctica de secuestro comisionese a la Alcaldía Distrital de Bogotá, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00131 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BEROLOGISTICS SAS
DEMANDADO: SIMS TECHNOLOGIES SAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

demandada **SIMS TECHNOLOGIES SAS**, con NIT. 900.068.896, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SUPERIOR, BANCO DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de **(\$13.744.500)**.

5.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

7.- Téngase a MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA identificado con CC 72.136.995 y T.P 100.720 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 - Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4d7e6fef3d494337f2374746433f9a495fd47191edc4048846687d9c2ad897**

Documento generado en 07/04/2022 10:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00132 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **BANCO POPULAR** con NIT 860.007.738-9, en contra **DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ** con CC. 1.091.679.214, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril siete (07) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril siete (07) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO POPULAR** con NIT 860.007.738-9 a través de apoderado judicial, en contra de **DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ** con CC. 1.091.679.214

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **BANCO POPULAR** con NIT 860.007.738-9, en contra de **DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ** con CC. 1.091.679.214, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$32.424.388)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **22003010534675** más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 06 de enero 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- La suma de **UN MILLON SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$1.072.943)** por concepto de capital vencido sobre las cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.
- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS ML (\$2.757.019)** por concepto de interés corriente dejado de cancelar desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00132 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ** con CC. 1.091.679.214, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$54.381.525**

3.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **DANIELA ALEXANDRA VILA PEREZ** con CC. 1.091.679.214, como contraprestación del servicio que presta en el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Sírvese librar y enviar los oficios al correo electrónico que aportó el demandante para tal efecto. notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Téngase a **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO** identificado con CC 72.225.890 y T.P 101.835 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 - Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc2dee36f0f979695c766a4001e23deae37938c4e5df26a0224b24edb3e278**

Documento generado en 07/04/2022 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189022 2022 00134 00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO EU
DEMANDADO: MARQUEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. en liquidación, JUAN PABLO TORRES CANO Y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCIA
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble promovido por **AGENCIA LINESCO EU**, contra **MARQUEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, JUAN PABLO TORRES CANO y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCIA**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I. P, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022). Sírvasse Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por **AGENCIA LINESCO EU**, a través de apoderado judicial, contra **MARQUEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A. en liquidación, JUAN PABLO TORRES CANO y MARTHA MILENA DE LA CRUZ GARCIA**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el contrato de arrendamiento de vivienda de fecha 16 de febrero de 2012, fue suscrito por la **COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA E INVERSIONES LUZ CORVILUZ LTDA** en calidad de arrendador.

Así mismo se observa, que el contrato de arrendamiento de vivienda fue cedido por la **COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA E INVERSIONES LUZ CORVILUZ LTDA** a favor de **AGENCIA LINESCO EU** en fecha 01 de julio de 2019, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del cedente **COMERCIALIZADORA DE VIVIENDA E INVERSIONES LUZ CORVILUZ LTDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 -
Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66af62f5ec3fe3dd8213ae418e3e2eebb239db3e4389abdf9eadaa78d198e327**

Documento generado en 07/04/2022 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189022 2022 00135 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC
DEMANDADO: LOIS MIGUEL COE MENDEZ y BRYAN JABIB CALDERON POLO
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISIÓN FUTURO O.C.** con NIT 901.294.113-3, a través de apoderado judicial, en contra de **LOIS MIGUEL COE MENDEZ** con CC. 1.045.691.795 y **BRYAN JABIB CALDERON POLO** con CC. 1.045.694.696

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, si bien el apoderado demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado **LOIS MIGUEL COE MENDEZ**, fue suministrado por el este al momento de hacer la solicitud de crédito, el despacho no observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberán ser incorporados al expediente los respectivos documentos.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

De otra parte, el despacho observa que el Pagaré aportado para su cobro ejecutivo es ilegible, por lo tanto, debe ser digitalizado nuevamente de tal manera que pueda leerse con claridad su contenido, sin ninguna dificultad que genere duda.

Finalmente, se observa que en la relación anexa al poder otorgado por la representante legal de la parte demandante a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, no figura el nombre del demandado **BRYAN JABIB CALDERON POLO**, situación con la que se incumple, respecto del mismo, la posibilidad contemplada en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Amén de lo anterior el poder aportado si bien menciona a los dos demandados no se encuentra correctamente redactado dado que se manifiesta otorgarlo: **“EN CONTRA** de la persona natural **COE MENDEZ LOIS MIGUEL** O identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1045691795 con domicilio CALDERON POLO BRYAN JABIB, con la cédula de ciudadanía No. 1045694696 con el fin de que obtenga el pago del TITULO VALOR PAGARE No. 0002348 que se indica en la demanda”, por tanto debe corregirse el poder determinando debida y coherentemente a los demandados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 080014189022 2022 00135 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC
DEMANDADO: LOIS MIGUEL COE MENDEZ y BRYAN JABIB CALDERON POLO
ASUNTO: INADMITE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a **JOHANNA PRADA DIAZ** identificada con CC. 63.545.572 y T.P 201.439 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 -
Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16c33c5b824d7840f5c5a6335dfe4e87f616b5d5f77ff78b80abe58343006f1**

Documento generado en 07/04/2022 10:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00136 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ENITH FONTALVO DE BARRIOS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1, en contra **ENITH FONTALVO DE BARRIOS** con CC. 33.133.213, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril siete (07) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril siete (07) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1 a través de apoderado judicial, en contra de **ENITH FONTALVO DE BARRIOS** con CC. 33.133.213

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de **ENITH FONTALVO DE BARRIOS** con CC. 33.133.213, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ML (\$12.994.316)**, por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005290134, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 28 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$2.071.747)** por concepto de interés corrientes dejados de cancelar desde el 28 de febrero de 2021, hasta el 26 de octubre de 2021.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **ENITH FONTALVO DE BARRIOS** con CC. 33.133.213, como pensionada de **FOPEP** Líbrese el correspondiente oficio.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00136 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ENITH FONTALVO DE BARRIOS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **ENITH FONTALVO DE BARRIOS** con CC. 33.133.213, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$22.599.094**

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Téngase a **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO** identificada con CC 64.573.922 y T.P 108.391 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 - Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a98bd62c7903619c9e50bd389cc302cda54e5b8f639c88e6369b4675d30cb74**

Documento generado en 07/04/2022 10:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00138 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1, en contra **NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS** con CC. 92.508.480, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril siete (07) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1 a través de apoderado judicial, en contra de **NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS** con CC. 92.508.480

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de **NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS** con CC. 92.508.480, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$15.115.891)**, por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005290194, incorporados en el pagaré No 8991165, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 28 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML (\$775.652)** por concepto de interés corrientes dejados de cancelar desde el 30 de octubre de 2020, hasta el 27 de octubre de 2021.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el demandado de **NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS** con CC. 92.508.480, como empleado de la **GOBERNACION DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00138 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS** con CC. 92.508.480, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$23.837.314**

4.- Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS** con CC. 92.508.480, identificados con folio de matrícula No. **142-34152**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano – Córdoba. Inmueble ubicado en LOTE 13 BARRIO RAMON RUBIO MAZ 26, en Montelíbano – Córdoba. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo. documentosregistromontelibano@supernotariado.gov.co

5.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

7.- Téngase a **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS** identificada con CC 32.866.596 y T.P 98.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 - Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ec49f597cbf8f19b40cb32ceb16c1483e3f8b0c8d184954aa7456c24aa9aa6**
Documento generado en 07/04/2022 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00139 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"
DEMANDADO: GLADYS DUSSAN DE PEREZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"** con NIT 823.004.332-4, en contra **GLADYS DUSSAN DE PEREZ** con CC. 41.531.567, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"** con NIT 823.004.332-4 a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS DUSSAN DE PEREZ** con CC. 41.531.567

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.750 del 20 de mayo de 2019, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"** identificada con NIT No. 823.004.332-4, en contra de **GLADYS DUSSAN DE PEREZ** con CC. 41.531.567, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML (\$9.112.831)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **GLADYS DUSSAN DE PEREZ** con CC. 41.531.567, como pensionada de **FIDUPREVISORA S.A.** Líbrese el correspondiente oficio. notjudicial@fiduprevisora.com.co

3.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00139 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"

DEMANDADO: GLADYS DUSSAN DE PEREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

5.- Téngase a **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ** identificada con CC 32.878.556 y T.P 106.801 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 - Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28278deba03feb7f05effb14118259c5c395dcf6e4a01d7345457bb673217d8**

Documento generado en 07/04/2022 10:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00140 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1, en contra **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA** con CC. 33.083.610, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril siete (07) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril siete (07) De Dos Mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1 a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA** con CC. 33.083.610

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA** con CC. 33.083.610, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$15.115.891)**, por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005290160, incorporados en el pagaré No 8391555, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 28 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$1.417.265)** por concepto de interés corrientes dejados de cancelar desde el 02 de septiembre de 2020, hasta el 27 de octubre de 2021.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba la demandada **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA** con CC. 33.083.610, como empleado de la **GOBERNACION DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00140 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

directamente a su destinatario a través del correo electrónico aportado por el demandante.
juridica@sucre.gov.co

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA** con CC. 33.083.610, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.799.734**

4.- Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA** con CC. 33.083.610, de placas **FAM620**, marca CHEVROLET, tipo campero, línea LUV TFR CREW DLX, modelo 2002, color PLATA ESCUNA, No. de motor G16A476279, No. de chasis 8LDETA01V20117731; para que sea inscrito en la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE SINCELEJO – SUCRE**.

5.- Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA** con CC. 33.083.610, de placas **RJZ22**, marca SUZUKI, tipo motocicleta, line BEST 125, modelo 2010, color AZUL, No. de motor F453TH669969, No. De chasis 9FSBF45G3AC169355; para que sea inscrito en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAMPUÉS – SUCRE**.

6.- Decretar el embargo de los dineros que llegue a recibir la demandada **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA** con CC. 33.083.610, dentro del proceso bajo radicado 700013333001-2019-00257-00, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO (SUCRE)**. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.799.734**

7.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

9.- Téngase a **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS** identificada con CC 32.866.596 y T.P 98.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

mediante Acuerdo No. PUSJA19-11250 el Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 -
Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baaeafc78ad9b117b3e1cc18044a915614dca216062d77947db7face560d162**

Documento generado en 07/04/2022 10:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00141 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: MARTÍN ELÍAS PALLARES CAMPO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial:

Señora Juez: A su despacho, la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1, en contra **MARTÍN ELÍAS PALLARES CAMPO** con CC. 92.126.170, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I. P, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT 900.528.910-1 a través de apoderado judicial, en contra de **MARTÍN ELÍAS PALLARES CAMPO** con CC. 92.126.170

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil,

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de **MARTÍN ELÍAS PALLARES CAMPO** con CC. 92.126.170, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$7.683.678)**, por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005290235 INCORPORADOS EN EL PAGARÉ No 9916003, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 28 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETANTA PESOS ML (\$638.570)** por concepto de interés corrientes dejados de cancelar desde el 22 de enero de 2021, hasta el 27 de octubre de 2021.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el demandado **MARTÍN ELÍAS PALLARES CAMPO** con CC. 92.126.170, como empleado de la **GOBERNACION DE SUCRE**. Líbrese el correspondiente oficio y remítase directamente a su destinatario a través del correo electrónico que posteriormente aporte el demandante.

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **MARTÍN ELÍAS PALLARES CAMPO** con CC. 92.126.170, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORBANCA, CITIBANK-COLOMBIA-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 080014189 022 2022 00141 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARTÍN ELÍAS PALLARES CAMPO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

EXPRESIONCITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.483.372**

4.- Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **MARTÍN ELÍAS PALLARES CAMPO** con CC. 92.126.170, identificados con folio de matrícula No. **340-74859**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo. documentosregistrosincelejo@supernotariado.gov.co

5.- Decretar el embargo de los dineros que llegue a recibir el demandado **MARTÍN ELÍAS PALLARES CAMPO** con CC. 92.126.170, dentro del proceso bajo radicado 700012331000-2005-01436-00, que cursa en el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO (SUCRE)**. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.483.372**

6.- Decretar el embargo de los dineros que llegue a recibir el demandado **MARTÍN ELÍAS PALLARES CAMPO** con CC. 92.126.170, dentro del proceso bajo radicado 700013333004-2019-00383-00, que cursa en el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO (SUCRE)**. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.483.372**

7.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8.- Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

9.- Téngase a **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS** identificada con CC 32.866.596 y T.P 98.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 - Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2141d1303ab8e5b1a770b444b7255bb5aabf1a1e97c92e9bb72a7039475786f1**

Documento generado en 07/04/2022 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00142-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

Demandado ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO, y JAIRO JOSE ACOSTA CATAÑO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00142-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, contra ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO, y JAIRO JOSE ACOSTA CATAÑO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 990077 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN con NIT 900.362.528-4, contra ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO con CC 22.429.877, y JAIRO JOSE ACOSTA CATAÑO con CC 8.685.082, por la suma de **\$5.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 10 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL demás emolumentos embargables que percibe la demandada ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO con CC 22.429.877, como pensionada de FOPEP.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIRO JOSE ACOSTA CATAÑO con CC 8.685.082, como pensionado de PROTECCION.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00142-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN

Demandado ALBA LUZ GONZALEZ DE LINERO, y JAIRO JOSE ACOSTA CATAÑO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA como actor en su calidad de gerente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 -
Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4483184644b14ebe21c824893be519c3044cd094dcad79b3552fd6d90349e1cd**

Documento generado en 07/04/2022 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00143-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
Demandado ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA, y RAIMUNDO VILLA RIVERA

Rad. No. 2022-00143-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. con NIT. 860.042.945-5, contra ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA con CC 8.567.174, y RAIMUNDO VILLA RIVERA con CC 72.130.552, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S. A., contra ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA, y RAIMUNDO VILLA RIVERA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la copia del documento visible a folio 35 no ofrece certeza sobre su contenido, se ve borroso e ilegible, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original, y que pueda leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda; asimismo deben aportarse nuevamente las copias de los documentos visibles a folios 20 a 22 que corresponden al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que fueron incorporados de forma horizontal dificultándose la lectura de los mismos dado que el ejecutor de pdf no permite rotar las páginas.

Por otro lado, se advierte que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del Pagaré, conforme dispone el art. 245 del CGP; asimismo se omitió indicar bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el canal digital correo electrónico del demandado ENDER DE JESUS VILLA NOGUERA conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 -
Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3fa56eebae8872317b99655ab222613f1171bb322654675cc5998b1e0668ed**

Documento generado en 07/04/2022 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00145-00

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD

Demandado GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR, y GINO JAVIER LEÓN RENNELLA

Rad. No. 2022-00145-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD con NIT. 830.054.539-0, contra GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR con CC 78.693.317, y GINO JAVIER LEÓN RENNELLA con CC 312207, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD, contra GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR, y GINO JAVIER LEÓN RENNELLA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la copia del documento visible a folio 75 su contenido es completamente ilegible, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original, y que pueda leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda; asimismo debe aportarse nuevamente la copia del documento visible a folio 76, toda vez que fue incorporado de forma invertida dificultándose la lectura del mismo dado que el ejecutor de pdf no permite rotar las páginas.

Por otro lado, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

vil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en

Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 -
Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89233338a7a35012e5de1c6f17404d60faf5b9fcbe0deb980096cd89579aa8e**

Documento generado en 07/04/2022 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00146-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS, YURSEY BADILLO BEJARANO, y MARTHA BEATRIZ BONITTO DE BENITEZ

Rad. No. 2022-00146-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7, contra WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS con CC 72.246.439, YURSEY BADILLO BEJARANO con CC 91.515.493, y MARTHA BEATRIZ BONITTO DE BENITEZ con CC 36.528.087, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra WILMER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS, YURSEY BADILLO BEJARANO, y MARTHA BEATRIZ BONITTO DE BENITEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SEGURO INMOBILIARIO DE VIVIENDA URBANA, y la POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase AL Dr. CARLOS OROZCO TATIS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 -
Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.

Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75bd9873eb7d8c27c8fb3c5d12b30693eae6883fcb7ead43f31899f5652f6e9**

Documento generado en 07/04/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00148-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

Demandado JORGE LUIS PACHECO PUPO, y DAYANA ANDREA PACHECO POLO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00148-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra JORGE LUIS PACHECO PUPO, y DAYANA ANDREA PACHECO POLO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 07-01-601834 a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" con NIT 804.015.582-7, contra JORGE LUIS PACHECO PUPO con CC 1.048.277.810, y DAYANA ANDREA PACHECO POLO con CC 22.699.010, por la suma de **\$2.158.512.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 11 de mayo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario demás emolumentos embargables que percibe la demandada DAYANA ANDREA PACHECO POLO con CC 22.699.010, como empleada de la empresa NEOFAC S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00148-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

Demandado JORGE LUIS PACHECO PUPO, y DAYANA ANDREA PACHECO POLO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 039 -
Barranquilla, abril 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025d890121f9b358fcabd1d08a4cd96ee953e818141b1d5b847f2e2a14175324**

Documento generado en 07/04/2022 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>